

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01225.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANGIE CAMILA LAVALLE CASTILLO contra la ULTRA AIR.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 30 de septiembre de 2022 y realizar el pago de lo adeudado por la empresa ASECOE S.A.S.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo que el 30 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición ante la empresa ASECOE S.A.S, en el que solicitó el pago de la liquidación de los meses de agosto y septiembre del año en curso y las prestaciones sociales dejadas de cancelar.

2. Sin embargo, no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo de acuerdo con lo solicitado.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de ASECOE S.A.S.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **ULTRA AIR S.A.S** solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, no ostenta relación laboral con la accionante o la sociedad ASECOE S.A.S, de tal suerte que no debió ser vinculado a la presente acción, máxime si en cuenta se tiene que en el escrito de la acción no se hace referencia a un derecho de petición radicado ante esa entidad.

2. Por su parte, la **ASECOE S.A.S** indicó que el 30 de septiembre del año en curso se allegó un correo electrónico por parte de la accionante con un archivo PDF anexo que contenía la renuncia voluntaria por escrito sin que se hiciera referencia a ningún tipo de solicitud referente a pagos o dineros que se deberían desembolsar, de ahí que no se encuentre obligada a emitir una respuesta de fondo.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la convocante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados el 4 de octubre y 8 de noviembre de la presente anualidad, omitiendo lo prescrito por la Jurisprudencia Constitucional y la ley

En efecto, se observa que el 4 de octubre de 2022 la señora Angie Camila Lavallo Castillo radicó un escrito a través de correo electrónico ante ASECOE S.A.S, con miras a que se emita un pronunciamiento frente a la carta de renuncia presentada el pasado 30 de noviembre, la remuneración de agosto y septiembre, liquidación laboral y se le entregara paz y salvo con la empresa, así como, las planillas de pago de los aportes a seguridad social, solicitud que fue reiterada el 8 de noviembre del año en curso, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Ahora bien, cumple precisar que contrario a lo manifestado por la entidad accionada los escritos en comento constituyen una modalidad del derecho de petición en tanto se acreditan los requisitos contemplados en la Ley 1755 de 2015, y en tal medida debe ser resuelta de conformidad con las disposiciones que lo regulan, sin que resulte en consecuencia aceptable que se alegue que no debe ser resuelto porque no se señaló de forma expresa que se trataba de un derecho de petición o solicitud.

Sobre este punto, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que al tenor rechaza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

De manera que, si bien el correo electrónico de 30 de octubre del año en curso mediante el cual la accionante puso en conocimiento su renuncia al cargo que venía desempeñando dentro de la compañía ASECOE S.A.S no contenía una solicitud en sentido estricto, lo cierto es que, las comunicaciones de 4 de octubre y 8 de noviembre de la presente anualidad si propenden por el reconocimiento de derechos de carácter laboral razón por la que el ente encartado se encuentra en el deber legal de responder de forma clara, concreta y de fondo cada uno de los puntos objeto de inquietud.

4. Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a las peticiones impetradas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de ANGIE CAMILA LAVALLE CASTILLO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASECOE S.A.S** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto de los derechos de petición radicados en esa entidad el 4 de octubre y 8 de noviembre de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae62d14801b628f94b8911fc122cf6a2ce487e732dd9491bcd54a5b582afb76**

Documento generado en 13/12/2022 04:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**